

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0429/2017
Meteppec, Estado de México, 21 de agosto de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01421/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima novena sesión ordinaria del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo
AMV

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01421/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01421/INFOEM/IP/RR/2017 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara el expediente único completo del contrato que respalda la obra denominada Construcción de Colector en el Municipio de Amecameca.

En respuesta, EL **SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información solicitada había sido reservada, ya que de hacerse pública, se pone en riesgo la integridad de las instalaciones; así, refirió que la información que si podía entregarse, constaba de 1,680

fojas, por lo que de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia, el solicitante debería cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega de la información solicitada incluyendo en el resolutivo segundo de la resolución en comento el párrafo que a se inserta a continuación:

"Para el caso, de la información cuya entrega se ordena el Sujeto Obligado no deberá requerir al recurrente el pago de los derechos correspondientes, respecto de la documentación considerada como información pública de oficio por la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para el resto de la información procederá el pago de los derechos correspondientes en términos del Considerando CUARTO, debiendo informarle el procedimiento para tales efectos, así como el lugar, días y horas hábiles, en las que podrá recoger dicha documentación."

En ese tenor, la que suscribe coincide con el sentido de la resolución en comento; empero, estimo necesario realizar algunas precisiones respecto de parte de lo ordenado en el párrafo que antecede, en relación del pago de derechos de la información de la que se ordena su entrega.

Dicho lo anterior, es menester establecer en primer término que la suscrita advierte de las constancias que obran en el SAIMEX que, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que para la entrega de la información el solicitante, debería cubrir el pago de derechos correspondiente, en razón de que el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que la expedición de copias simples tiene un

costo de \$18 (dieciocho pesos 00/100 M.N.) la primera hoja y de \$2 (dos pesos 00/100 M.N.) por cada hoja subsecuente.

Por lo cual, es necesario establecer como lo refirió la Ponencia Resolutora dentro del estudio que el acceso de acuerdo con lo que señala la Real Academia Española consiste en *la entrada o acercamiento*, concepto que no debe ser precisamente sinónimo de la reproducción, pues esta última consiste en *la acción y efecto de reproducir o reproducirse; en una cosa que reproduce o copia un original, o bien, en la copia de un texto, una obra u objeto de arte conseguida por medios mecánicos*.

En ese sentido, el acceso de la información pública no implica que el poseedor de la misma la reproduzca de forma gratuita, salvo casos en específico, por lo que para que se genere la obligación del pago de derechos, debe darse el hecho, es decir, que el servicio prestado por el Estado consistente en el escaneo y digitalización de la información, con el que nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, hecho que no ocurre cuando la información solicitada por Ley debe encontrarse de manera digitalizada, es decir, le corresponde el carácter de pública, por lo que en esos casos, el escaneo y digitalización de la información se realiza de manera previa a las solicitudes de información.

Así, de conformidad con la Ley de la materia los Sujetos Obligados, se encuentran constreñidos a poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones.

Bajo ese orden de ideas, únicamente es procedente el pago de derechos respecto de la información que no debe encontrarse previamente digitalizada (escaneada), es decir, al momento de que se realice la solicitud de información o bien, que no exista disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de contar con la información digitalizada, esto, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios en su artículo 92, fracción XXIX, que a la letra señala:

"De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;***
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;***
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;***
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;***
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;***
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;***
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;***
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;***
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;***

- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10) El convenio de terminación; y
- 11) El finiquito."

En este orden de ideas, la Ley de la materia, en su numeral 24 fracción XXIII precisa que los Sujetos Obligados, para el cumplimiento de los objetivos que la misma Ley señala, deberán cumplir con las obligaciones que de acuerdo con su naturaleza les corresponda, entre ellas, la de procurar la digitalización de toda la información pública en su poder, sin que de ello dependa la fecha de elaboración de la misma.

Así como se señaló en los párrafos que anteceden, la información solicitada corresponde a información pública, generada, poseída y administrada por EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido y derivado de lo establecido en los artículos 4, 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se trascriben a continuación:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;"

(Énfasis añadido)

Es así que, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR**, a fin de establecer que bajo el principio de máxima publicidad y pro persona en favor del **RECURRENTE**, se debió referir tanto en estudio como en resolutivos, que la información solicitada, corresponde a información pública, y en ese sentido la Ponencia Resolutora, debió establecer que en términos del artículo 24 fracción XXIII, los Sujetos Obligados deben procurar la digitalización de toda la información pública que obre en su poder, actualizando el caso concreto tal hipótesis jurídica, y con ello estar en posibilidades de colmar el derecho de acceso a la información pública del particular, bajo los principios enunciados con antelación.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta Hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 01421/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0141 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualimente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México